

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 70

*Referencia:*

*Año:* 1969

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-03-1969

*Título:* POR EL CUAL SE HACEN ADICIONES AL ARTICULO 701 DEL CODIGO FISCAL, SE EJERCE LA FACULTAD DE QUE TRATA EL ARTICULO 781 DEL MISMO CODIGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16326

*Publicada el:* 25-03-1969

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Impuesto a la renta

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.210

*Rollo:* 31

*Posición:* 293

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 25 DE MARZO DE 1969

Nº 16.326

### — CONTENIDO —

#### DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 70 de 13 de marzo de 1969, por el cual se hacen adiciones a un Artículo del Código Fiscal, ejércese una facultad y dictanse otras disposiciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
*Administración de Recursos Minerales*

Resolución Nº 4 de 8 de enero de 1969, por la cual se da una autorización.

Resolución Nº 5 de 10 de enero de 1969, por la cual se concede permiso especial.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Vida Oficial En Provincias: \_\_\_\_\_

Avisos y Edictos. \_\_\_\_\_

### DECRETO DE GABINETE

#### HACENSE ADICIONES A UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL, EJERCESE UNA FACULTAD Y DICTANSE OTRAS DISPOSICIONES

##### DECRETO DE GABINETE NUMERO 70 (DE 13 DE MARZO DE 1969)

por el cual se hacen adiciones al Artículo 701 del Código Fiscal, se ejerce la facultad de que trata el Artículo 731 del mismo Código y se dictan otras disposiciones.

*La Junta Provincial de Gobierno,*

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 701 del Código Fiscal quedará adicionado así:

"Artículo 701 .....

g) En los casos en que agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte, y demás profesionales vengan al país mediante contrato con una persona natural o jurídica establecida en la República, se considerará renta gravable no menos del 80% del valor total del contrato, y pagarán el impuesto a la tasa del 8% por conducto de la persona que los contrata.

Para estos efectos los miembros que compongan una agrupación artística se considerarán como un solo contribuyente, y no habrá lugar a la división para el cálculo de los impuestos.

Artículo 2º Adiciónase el siguiente artículo al Código Fiscal:

Artículo 701-A: En ejercicio de la facultad que concede el Artículo 731 del Código Fiscal, se establece el sistema de pago por retención del Impuesto sobre la Renta en los casos de que trata el Artículo 701, acápite g) del mismo Código, de la siguiente manera:

El empresario deducirá o retendrá a la agrupación artística o musical, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte, y demás profesionales, el valor del impuesto que éstos deben pagar por razón de las remuneraciones o comisiones que devenguen.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que deba verificarse el pago, conforme al contrato.

Artículo 3º Adiciónase el siguiente artículo al Código Fiscal:

Artículo 701-B: Para garantizar al Fisco el importe del impuesto retenido, el empresario depositará fianza mediante cheque certificado, a favor del Tesoro Nacional, por el ciento por ciento (100%) del valor en que se calcule el impuesto.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, al aplicar lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965 sobre Migración, no autorizará ningún contrato de que trata este Decreto de Gabinete, sin que previamente se le presente esta fianza, la cual, devolverá al interesado, una vez reciba Certificación de la Dirección General de Ingresos de estar a paz y salvo el transeúnte.

Artículo 4º Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

ROSER DECENEGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR A. MARTANS V.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATEÑO VASQUEZ.